



GOBERNACIÓN  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Escalvora  
NIT: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NUMERO

004909

( 09 JUL. 2025 )

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. 005902 del 22 de agosto de 2024"*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus atribuciones legales y en el especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por el señor. **JILMAR JESÚS MAESTRE RODRÍGUEZ**, en calidad de mandatario de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, en contra de la Resolución Nro. 005902 del 22 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de Obra Nueva.

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que mediante oficio identificado con radicado 20241200016092-R, de fecha 2 de agosto de 2024, la **Iglesia Pentecostal Unida de Colombia**, elevó ante la secretaria de Planeación departamental, solicitud de Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, en predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 450-18249, y código catastral Nro. 001000000000141331000000000, ubicado en el sector Morris Landing, en la isla de San Andrés.

Que la Secretaria de Planeación le asignó el Nro. 88001-0-24-0079 de fecha 02 de agosto de 2024 a la solicitud en comento, sometiéndola a estudio, de acuerdo con lo señalado en el Formulario Único Nacional (F.U.N) como trámite de: "Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de Obra Nueva".

Que el proyecto fue revisado en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial vigente para la época, es decir, el Decreto departamental Nro. 1042 de 2023, por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial para la isla de San Andrés y se dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con el Concepto de Uso de Suelo del predio objeto de la solicitud, que reposa en el expediente contentivo del trámite, el tratamiento urbanístico que le es aplicable al predio obedece a: "Tratamiento Rural Sostenible para la Restauración de Ecosistemas y/o Normalización de Territorios Artificializados" cuya área de actividad se encuentra restringida.

Que mediante Resolución Nro. 005902 de fecha 22 de agosto de 2024, la Secretaría de Planeación procedió a negar la solicitud de Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, elevada por **La Iglesia Pentecostal Unida de Colombia**, conforme a lo descrito en la parte considerativa de ese acto administrativo.

Que el día 28 de agosto de ese mismo año, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal del referido acto administrativo.

## II. Oportunidad

Que el día 11 de septiembre de 2024, el señor **JILMAR JESÚS MAESTRE RODRÍGUEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Nro. 005902 del 22 de agosto de 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose dentro del término oportuno para tal fin.

Que mediante Resolución Nro. 008328 del 6 de noviembre de 2024, la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, resolvió confirmar la decisión adoptada mediante Resolución Nro. 005902 de fecha veintidós (22) de agosto de 2024, y concede el recurso de apelación interpuesto.

## III. Competencia

Que, conforme a los antecedentes anteriormente expuestos, atendiendo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra la Resolución Nro.005902 del veintidós (22) de agosto de 2024.

## IV. Del Recurso

*"(...) El 10 de diciembre 2007 se dictó lo (SIC) resolución 06678 que legaliza el Barrio Moris Landing.*

*Considero que estos son vulnerados en el momento que la administración no tiene en cuenta la petición que se elevó ante esta secretaria igualmente es relevante el hecho trascendental es que siempre se ha puesto de presente que el predio se adquiriría para levantar una iglesia*

*Considero que la administración viola la expectativa legítima toda vez que no le indico al administrado que no podrá utilizar el predio con los fines o con la finalidad que este administrado espera y que siempre ha puesto de presente desde antes de iniciar el proceso de compra (sic) administrador levantó solicitud delante del despacho verificó la documentación del barrio el cual aparece como legal y aun así verificó los datos del vendedor.*

*Luego la expectativa es que el administrado está haciendo las cosas de manera legal con la finalidad de poder un día construir un templo.*

*Lo cual pretende la administración cuartar en este momento trascendiendo inclusive el derecho fundamental a poder profesar la fe en un templo tal como lo hace la iglesia Pentecostal unida de Colombia en todos los lugares donde hace presencia.*

*Son los miembros de la comunidad de Psimson Well que hacen parte de la iglesia Pentecostal la unidad los que están siendo afectados.*

*Si a otras denominaciones se les ha permitido construir templos en el sector de Simpson well no hay razones para que a esta denominación religioso se le impida tal ejercicio de goce efectivo al derecho la libertad religiosa de cultos ya que, aunque el predio se encuentra en el sector de Simpson well está en un lugar completamente alejado a la parte protegida conforme a las imágenes anexas.*

*PETICION EN CONCRETO. Que en aras de proteger los derechos violados se reponga la Resolución 005902 del 22 de agosto de 2024, dejándola completamente sin efecto y sin valor. que se GARANTICE y reconozca el derecho construir el templo de la iglesia Pentecostal Unido De Colombia. que se reconozcan los pagos hechos hasta la fecha y en su defecto de manera consecuente protejo el derecho al debido proceso y el derecho a presentar peticiones respetuosas, que consecuentemente se protejan los derechos conexos a la libertad de cultos y al trabajo y los que encuentre vulnerados y en consecuencia se autorice la construcción del templo requerido. (...)"*

## V. Consideraciones del Prócer

La Secretaria de Planeación del Departamento Archipiélago, en cabeza de su dignataria, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes, la decisión

adoptada mediante la Resolución Nro.005902 del veintidós (22) de agosto de 2024, y en consecuencia concedió el recurso de apelación interpuesto.

Frente a los argumentos del recurrente, dispuso:

*"(...) El Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" establece y regula el procedimiento para la obtención de licencias urbanísticas. Este procedimiento garantiza el derecho al debido proceso, ya que establece las etapas que deben seguirse, los términos para cada actuación y la posibilidad de que el interesado presente recursos contra las decisiones que lo afecten.*

*En el caso concreto, si bien el recurrente alega que presuntamente no se respondió a su solicitud de derecho de petición la cual afirma haber presentado durante la vigencia del POT anterior (Decreto 365 de 2007), esta situación en nada afecta el trámite radicado bajo el No. 88001-0-24-0079, sobre el cual aplica la normatividad dispuesta por el Decreto 1042 de 2023- POT actual y en el cual se ha dado cumplimiento al debido proceso indicado en el Decreto 1077 de 2015 y sus normas complementarias.*

*En el caso de la construcción de una iglesia, la libertad religiosa se materializa en la posibilidad de que la comunidad cuente con un espacio para el culto. No obstante, la construcción debe cumplir con las normas urbanísticas vigentes, incluyendo las relacionadas con el uso del suelo, para garantizar la seguridad y el bienestar de la comunidad en general, requisito que no se cumple en el presente caso.*

*En el caso de la Iglesia Pentecostal unida de Colombia, la construcción el funcionamiento de la misma pueden generar empleos directos e indirectos, esto no implica que se pueda construir la iglesia en cualquier lugar sin cumplir con las normas urbanísticas, ya que es imperativo el cumplimiento de lo dispuesto por el POT vigente,*

*El Decreto 1042 de 2023- Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente para la fecha de radicación del proyecto bajo estudio, ubica el predio identificado con folio de matrícula No. y referencia catastral en el tratamiento denominado RURAL SOSTENIBLE PARA LA RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS Y/O NORMALIZACIÓN DE TERRITORIOS, en donde las actividades se encuentran restringidas, como se le informo en la resolución recurrida.*

*Bajo este contexto, este despacho debe aclarar que la normativa aplicable a este tratamiento está suspendida hasta que se decida sobre la reubicación o se inicie la normalización de la zona, en cuyo caso se aplicarán normas de tratamiento rural sostenible para mejorar las condiciones de vida. (...)"*

## **VI. Normatividad Aplicable**

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1801 de 2016
- Decreto reglamentario 1077 de 2015
- Decreto 2218 de 2015
- Decreto 1203 de 2017
- Decreto Departamental 1042 de 2023

## **VII. Consideraciones del despacho en la apelación**

**En cuanto al principio de confianza legítima y el principio de buena fe en las actuaciones administrativas.**

Como primera medida, es preciso indicar que el principio de confianza legítima se deriva del principio de buena fe, es por esta razón que el Consejo de Estado ha indicado que: "El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado."

Así mismo, el referido principio ha sido desarrollado como un mecanismo que permite conciliar el conflicto entre los intereses público y privado en aquellos casos en los cuales la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Sin embargo, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protegen garantizando la estabilidad de actos u omisiones contrarios al ordenamiento jurídico, pues precisamente, el interés general se presenta como un límite imponiendo el deber a la administración de enderezar los actos u omisiones irregulares, sin atropellar los derechos fundamentales de los asociados, tales como el debido proceso administrativo. En otras palabras, la confianza legítima no puede alegarse para salvaguardar actuaciones que han sido expresamente proscritas por la ley<sup>1</sup>:

Ahora bien, en este sentido, la legalización legítima del sector en el caso particular y concreto no configura la imposibilidad de restricción en las zonas en que basados en estudios la administración departamental ha considerado su restricción debido al uso del suelo; por lo que no es dable aseverar, que se viola la "expectativa legítima" del recurrente en el momento en que la gobernación del departamento no le indico al administrado que no podía utilizar el predio para los fines que este esperaba, basándose únicamente en la verificación de legalidad del sector de Morris Landing, habida cuenta, la consecución y el otorgamiento de licencias de construcción comportan situaciones fácticas y jurídicas diferentes.

Al respecto, el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" establece y regula el procedimiento para la obtención de licencias urbanísticas. Este procedimiento garantiza el derecho al debido proceso, ya que establece las etapas que deben seguirse, los términos para cada actuación y la posibilidad de que el interesado presente recursos contra las decisiones que lo afecten; por lo que cada caso, debe ser sometido a estudio en forma separada y diligente, entendiendo que comportan particularidades propias, las cuales no se circunscriben a denominaciones religiosas, de modo que, no es cierto, i). que el otorgamiento o concesión de las licencias urbanísticas se supediten a este razonamiento. ii). Que la solicitud de Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, se este llevando a cabo en el sector de Simpson Well, como o alega en su escrito de recurso.

#### **En cuanto al derecho a la libertad de culto y el derecho al trabajo.**

La libertad de cultos, como derecho fundamental, se encuentra desarrollada en el artículo 19 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (...)"*

En el caso de la construcción de una iglesia, la libertad religiosa se materializa en la posibilidad de que la comunidad cuente con un espacio para el culto. No obstante, la construcción debe cumplir con las normas urbanísticas vigentes, incluyendo las relacionadas con el uso del suelo, para garantizar la seguridad y el bienestar de la comunidad en general, requisito que no se cumple en el presente caso.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00348-01

de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

No obstante, lo anterior, en el caso de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, si bien, la construcción o el funcionamiento de la misma pueden generar empleos directos e indirectos, esto no implica que se pueda construir la iglesia en cualquier lugar sin cumplir con las normas urbanísticas, ya que es imperativo el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1042 de 2023, el cual se encontraba vigente para la época del estudio de su solicitud.

#### **En cuanto al uso de suelo, objeto del presente caso.**

El Decreto 1042 de 2023- Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente para la fecha de radicación del proyecto bajo estudio, la cual obedece al 2 de agosto de 2024, ubica el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 450-18249, y código catastral Nro. 001000000000141331000000000, sector Morris Landing, en el tratamiento denominado RURAL SOSTENIBLE PARA LA RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS y/o NORMALIZACIÓN DE TERRITORIOS, en donde las actividades Se encuentran restringidas, como se le informo en la resolución recurrida.

El recurrente no presenta argumentos que desvirtúen lo dispuesto en la normatividad aplicable, por lo que se reitera lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Decreto 1042 de 2023- POT, así:

***"(...) Artículo 178. TRATAMIENTO RURAL SOSTENIBLE PARA LA RESTAURACION DE ECOSISTEMAS Y/O NORMALIZACION DE TERRITORIOS. áreas donde se han identificado afectaciones a los ecosistemas, especialmente en aquellos que corresponden al bosque seco y áreas de protección asociadas a cuevas o cavernas, así como también los humedales. En este sentido, se contempla a posibilidad de iniciar un proceso de reubicación con el fin de recuperar dichos ecosistemas, o bien, llevar a cabo un proceso de normalización en los barrios afectados.***

*Cabe destacar que para iniciar un proceso de reubicación se deberá llevar a cabo una consulta previa con la autoridad raizal correspondiente, con el fin de garantizar la participación de las comunidades locales en el proceso de toma de decisiones frente a la reubicación de la población raizal.*

*Es importante señalar que, en estos sectores, la normativa aplicable se encuentra suspendida hasta tanto no se decida sobre el proceso de reubicación que permita la restauración de los ecosistemas afectados, o bien, se lleve a cabo el proceso de normalización correspondiente. En el último caso, se aplicarán las normas contenidas en el tratamiento rural sostenible de centro poblado, con el objetivo de consolidar el centro de servicios rurales y mejorar las condiciones de vida de las comunidades locales.*

***Artículo 179. NORMALIZACION DE TERRITORIOS EN EL TRATAMIENTOS RURAL SOSTENIBLE PARA LA RESTAURACION DE ECOSISTEMAS Yb NORMALIZACION DE TERRITORIOS. La Gobernación tendrá un plazo máximo de 8 años para adelantar los procesos de reubicación para la restauración ecosistémica, de lo contrario deberá iniciar el proceso de normalización de estos territorios, el cual implica que se anexan de forma inmediata al suelo rural. Las nuevas construcciones en la zona o las que están sobre suelo de protección no podrán cobijarse de la normalización. (...)"*** Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto de original.

En tal sentido, es pertinente señalar que la normatividad aplicable a este tratamiento está suspendida hasta que se decida sobre la reubicación o se inicie la normalización de la zona, en cuyo caso se aplicarán normas de tratamiento rural sostenible para mejorar las condiciones de vida.

no cumple con las condiciones requeridas por el Decreto 1077 de 2015 ni por el POT vigente, por lo que se deberá confirmar lo resuelto en la resolución recurrida

En conclusión, una vez estudiado el expediente que nos ocupa el despacho considera, que no es viable acceder a la solicitud de Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, presentada por el señor **JILMAR JESÚS MAESTRE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula numero 1.140.819.250 expedida en Barranquilla, en representación de **La Iglesia Pentecostal Unida de Colombia**; al observar que no cumple con las condiciones requeridas por el Decreto 1077 de 2015, ni por el POT Decreto 1042 de 2023, por lo que se deberá confirmar lo resuelto en la resolución recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la Resolución Nro. 005902 del 22 de agosto de 2024, proferida por la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al señor **JILMAR JESÚS MAESTRE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula numero 1.140.819.250 expedida en Barranquilla, la decisión adoptada en el presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a la Secretaria de Planeación del Departamento Archipiélago, para que una vez vencido el termino de ejecutoria, proceda a dar debido cumplimiento a lo aquí decidido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés islas, a los **09 JUL. 2025**

  
**CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON**  
 Gobernador (E)

Proyecto: Laura A Mejía Villanueva  
 Reviso y aprobó: Shirley C Polo Ramírez  
 Archivo: Yasmin Hooker Howard

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año Dos Mil veinticinco (2025), se notificó personalmente al Señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Nro. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución Nro. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año 2025. Se le entrega copia íntegra del mismo siendo las \_\_\_\_\_ horas.

\_\_\_\_\_  
 EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
 QUIEN NOTIFICA